



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AURYS YOHENIS DÍAZ MOLINA.
ACCIONADO: UARIV
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2020 00184 00](#)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por AURYS YOHENYS DÍAZ MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en su DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

II. HECHOS RELEVANTES

Primero: Manifiesta el accionante que es desplazada por la violencia y cabeza de familia, actualmente viviendo en zona rural del departamento del Cesar en condiciones de extrema vulnerabilidad sin una vivienda digna ni servicio sanitario ni de agua potable.

Segundo: Dice haber solicitado a la entidad accionada la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia, pero en todo momento la entidad ha sido evasiva y le dice que a su padre fallecido ya le habían suspendido la entrega de las ayudas humanitarias desde hace más de 5 meses. Dice que presentó apelación pero esa demora les está ocasionando un daño irremediable a sus hermanos menores y a su madre enferma, ya que estando a cargo le ha sido muy difícil conseguir diariamente los recursos para subsistir y están en estado de desnutrición y enfermos, ya que tras de la muerte de su padre viven en la indigencia.

III. PRETENSIONES

Atendiendo a los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene: *1-Ordenar una Investigación a los señores Vladimir Martin Ramos Jefe de Oficina Jurídica, ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones y HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ Director de Gestión Social y Humanitaria todos estos funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por fraude al debido proceso y respuestas fraudulentas.2- Ordenar a la Unidad para las Víctimas que de forma Inmediata me haga entrega de la Ayuda Humanitaria de emergencia para evitar un daño irremediable a mis 4 hijos menores en estado de desnutrición.3- Ordenar que sin mas dilaciones nos vinculen a los programas de apoyo económico por derecho a la igualdad como es el subsidio de generación de ingresos. 4- declarar en riesgo los derechos fundamentales de mis menores que se encuentran en estado de desnutrición y con traumas psicológicos. 5 Ordenar a la Unidad para las Víctimas brindarnos apoyo psicológico a mis menores para mitigar en parte las afectaciones en que se encuentran debido a la situación antes mencionada.*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo y este contestó que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de 3 giros por valor SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000), cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la



disponibilidad presupuestal. El primer giro fue cobrado el 29 de julio de 2020, un segundo giro la unidad para las víctimas se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la colocación del giro destinado a nombre de AURYS JOHEINIS DIAZ MOLINA, quien es el designado para pago. Además adjuntó copia de la contestación a una petición radicada por la accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar, si a través de la presente acción es procedente ordenar a la entidad demandada a entregar la ayuda humanitaria al accionante.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”¹

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Existe un cúmulo de rica jurisprudencia que ha desarrollado el tema de la validez de la acción para proteger los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, cuando por su estado de indefensión y extrema vulnerabilidad los demás medios no resulten eficaces o suficientes para prevenir una afectación de efectos colosales si se compara con la que pudiere sufrir una persona en situación de estabilidad social y económica por la privación del disfrute del mismo derecho.

En lo que tiene que ver con el derecho a recibir la ayuda humanitaria, de conformidad a lo previsto en la Ley 387 de 1997, la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011, este se causa en forma inmediata al momento de la presentación de la declaración del desplazamiento forzado y, una vez el grupo esté inscrito en el RUV, en forma trimestral durante un (1) año o mientras subsista la situación de emergencia.

La Corte Constitucional ha explicado que la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser obligatoria siempre que la condición de vulnerabilidad persista en el núcleo beneficiario:

“Esta Corporación ha considerado que no reconocer la prórroga de la ayuda humanitaria bajo la falsa premisa según la cual el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada, desconoce las condiciones materiales y las circunstancias fácticas

¹ Art. 1 del Decreto 2591 de 1991



en las que se encuentra esta población, razón por la cual no puede ser el criterio para negar la ayuda humanitaria. Por el contrario, en muchas ocasiones, algunos grupos dentro de la población desplazada presentan rasgos de vulnerabilidad que se acrecientan con el paso del tiempo, como lo es el caso de los adultos mayores, respecto de quienes la Corte Constitucional en sede ordinaria de tutela ha ordenado que la prórroga de la ayuda humanitaria se realice de manera automática, es decir, de manera ininterrumpida y sin necesidad de condicionarla a una verificación previa hasta que se demuestre que el afectado si está en condiciones de autosostenerse.²

Así como las personas víctimas del flagelo del desplazamiento tienen derecho a que se les prorrogue la ayuda humanitaria de emergencia de manera indefinida en ciertas circunstancias, también tienen derecho a que no se les suspenda o interrumpa el derecho sin el estudio que merece la distinción de su especial protección constitucional. De este modo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente cuándo y cómo puede ser suspendido el auxilio:

“Una vez la UARIV lleve a cabo el proceso integral de caracterización y evaluación del núcleo familiar, podrá suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, según lo contemplado en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, siempre que se presente uno de los siguientes eventos:

“1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.

2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.

5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que[,] a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto[[21]].

6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramienta pertinentes.”

(...)

Inicialmente, como se advirtió en la Sentencia T-160 de 2012, la suspensión de las ayudas debe originarse de un análisis en concreto del hogar, emanado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la familia, incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del

² Sentencia T-218 del 2014.



conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima. Por lo demás, el cumplimiento de este deber asegura la vigencia del debido proceso administrativo, al requerir de una decisión motivada, congruente con los hechos particulares que demandan la atención de la administración y que sustente su legitimidad en el principio de publicidad de la función pública.”³

V. CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, lo que pretende el accionante al hacer uso de la acción tuitiva, es que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que le entregue la ayuda humanitaria de emergencia y lo vincule a programas de generación de ingresos.

En este sentido, está probado que la joven AURYS JOHENYS MENDOZA presentó peticiones para la prórroga de la ayuda humanitaria y que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está obligada a entregarlas, como lo acepta la misma entidad.

A pesar de lo anterior, la accionante asegura que su núcleo familiar se encuentra en precarias condiciones económicas y que no ha superado su situación de extrema vulnerabilidad, además de que está a cargo del hogar en el que están incluidos menores de edad en estado de desnutrición.

Haciendo uso de lo que explica la Corte Constitucional, *el proceso de caracterización del núcleo familiar supone que la UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral a las víctimas del desplazamiento forzado, con el propósito de determinar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que amerite el pago o la prórroga de la ayuda humanitaria, como garantía de los desplazados de la cual depende la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital. La integralidad implica que, a través de los datos que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, es posible determinar el índice del goce efectivo de derechos básicos y de restablecimiento económico y social, con el fin de precisar si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia objeto de este proceso.*⁴

Entonces, si está aceptado el estado de indefensión y extrema vulnerabilidad y la Corte se resiste a que la decisión de la Unidad sea justificada a partir de una constatación producto de la caracterización del núcleo familiar, debió la entidad accionada en el presente, informarle a la familia interesada cuál es el tiempo estimado o plazo de entrega, puesto que este no puede quedar a la deriva y no dedicarse exclusivamente a emitir un pronunciamiento que desconoce la necesidad que tienen las personas desplazadas a saber cuándo van a poder contar con la ayuda humanitaria que les ha sido reconocida.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada el establecimiento de un tiempo estimado o plazo de entrega de la ayuda humanitaria.

En los demás aspectos, la respuesta que brindó la entidad con la respuesta al derecho de petición es suficiente para que la familia se oriente hacia los programas

³ Art. 2 decreto 1290 de 2009

⁴ Sentencia T-066 del 2017.



establecidos para mejorar las condiciones de vida de las personas víctimas del conflicto armado.

En atención a los presupuestos descritos y los lineamientos jurisprudenciales referidos, el Juzgado considera viable y procedente la presente acción para amparar al tutelante sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana de AURYS YOHENYS DÍAZ MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y y a Director Técnico de Reparación de La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a establecer un tiempo estimado y/o un plazo razonable para la entrega de la ayuda humanitaria a que tiene derecho la accionante e igualmente comunique su decisión a la interesada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULBATA YEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 10



Valledupar, 18 de enero del 2021

OFICIO No. 10

Señora:
AURYS YOHENIS DÍAZ MOLINA
desplazdosunidostodos@gmail.com
[m](#)

Señores:
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS**
[notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.c](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)
[o](#)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AURYS YOHENIS DÍAZ MOLINA.
ACCIONADO: UARIV
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2020 00184 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana de AURYS YOHENYS DÍAZ MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y y a Director Técnico de Reparación de La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a establecer un tiempo estimado y/o un plazo razonable para la entrega de la ayuda humanitaria a que tiene derecho la accionante e igualmente comunique su decisión a la interesada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA